República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-102896620-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-82133564--APN-SGASAD#TFN COFCO INTERNATIONAL AGENTINA S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (el Dr. Héctor Hugo Juárez se encuentra en uso de licencia), con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"COFCO INTERNATIONAL AGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de amparo" EX-2021-82133564 -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. El 2.09.21 la actora interpone recurso de amparo por mora (art. 1160 del Código Aduanero, "CA"). Se agravia por la demora excesiva de la Aduana en resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación SIGEA 19144-12994-2019, iniciada el 4.10.19, por la cual solicitó la devolución de la suma de U$D 75.182,12 en concepto de la tasa de estadística indebidamente abonada respecto de la DIT 19057IT15000673U. Manifiesta que, luego de un año y medio sin que se le hubiera dado trámite al expediente, solicitó el pronto despacho con fecha 9.02.21. Señala que a pesar de dicha presentación y de haber transcurrido casi dos años desde la solicitud de devolución, no fue notificada de resolución alguna. Explica que, ante la demora del servicio aduanero en pronunciarse en forma definitiva, se ve en la necesidad de interponer el recurso previsto en el art. 1160 del C.A. Cita el precedente de la CSJN en la causa "Cencosud" y afirma que la demora causa a su mandante un grave perjuicio, por cuanto se ve privada de disponer de los recursos que le pertenecen. Concluye que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos, por lo que solicita que este Tribunal fije un plazo breve y perentorio para que la DGA dicte la resolución y se la notifique. Ofrece prueba documental, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. El 17.09.21 se libra oficio a la DGA para que en ocho días remita al tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar (arts. 1160 y 1161 del CA).

III. Previa prórroga, mediante el IF-2021-97835923-APN-DTD#JGM de fecha 14.10.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas; hace su reseña y sostiene que aún no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1068 y s.s. del Código Aduanero. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta

necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Señala que éste no puede utilizarse si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y cita jurisprudencia de la CSJN. Manifiesta que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el COVID-19, mediante el decreto 260/20 se amplió la emergencia pública sanitaria, establecida por la ley 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto; en consecuencia, la AFIP dispuso feria administrativa desde el 18.03.20 hasta el 29.11.20. Manifiesta que, aun cuando se dispuso el paulatino retorno a la presencialidad, resulta complejo el trámite de los expedientes, por la escasez de personal. Concluye que no hubo demora en el trámite, por lo que solicita que se rechace el amparo in limine, con costas.

IV. La **actuación 19144-12994-2019** registrada el 4.10.19 (IF-2021-97835355-APN-DTD#JGM, IF-2021-97835461-APN-DTD#JGM y IF-2021-97835663-APN-DTD#JGM) se inicia a fs. 1/13 vta. con el pedido de devolución de la suma de U$D 75.182,12 , en concepto de tasa de estadística, presuntamente abonada indebidamente por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. respecto de la destinación suspensiva 19057IT15000673U, oficializada el 16.05.19 ante la Aduana de San Lorenzo y que obra digitalizada a fs. 16/17. A fs. 18 la recurrente solicita el pronto despacho con fecha 9.02.21. A fs. 19/20 obra el resumen de la devolución cargada y a fs. 22 se agrega la impresión de pantalla del SIM correspondiente a la destinación. Con fecha 28.09.21, la Sección Sumarios emite la Nota 167/2021, mediante la cual dispone la remisión de las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea a fin de que emita el informe técnico en los términos de la RG AFIP 2365/2007. A fs. 23, la mencionada dependencia, produce el Informe 241/2021 (SIS) que hace saber que la liquidación efectuada oportunamente por el SIM era la correcta. A fs. 24, mediante Nota 72/2021 SEFI AD SALO del 28.09.21, la Sección Económica Financiera informa que lo abonado por la recurrente en concepto de tasa de estadística. A fs. 25 se agrega la impresión de pantalla del SIM. A fs. 26 se tiene por presentada la solicitud de repetición y no hizo lugar a la prueba ofrecida. Mediante IF-2021-97835738-APN-DTD#JGM se acompañan copias digitalizadas de la carpeta de la destinación y su documentación complementaria.

V. El 25.10.21 se elevan los autos a la Sala “E”, por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. El art. 1160 del CA regula el instituto del amparo por mora ante este tribunal y prevé que: *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*. Este último requisito se encuentra cumplido con la documental aportada por la amparista (RE-2021-82132956-APN-SGASAD#TFN) siendo que, con fecha 9.02.21, solicitó el pronto despacho, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 4.10.19 y que las mismas no tuvieron movimiento hasta el 28.09.21, fecha en la cual la Sección Sumarios de la aduana de San Lorenzo dispuso remitir las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea a fin de que emitiera el informe requerido por la RG AFIP n.º 2365/2007. Según resulta de las actuaciones, en la misma fecha, tanto dicha dependencia como la Sección Económica Financiera produjeron sus respectivos informes técnicos de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución General. Asimismo, con fecha 29.09.21 se tuvo por presentado el procedimiento de repetición. Nótese que a la fecha de interposición del presente amparo (el 2.09.21), se encuentran sin proveer la solicitud de devolución y el pronto despacho, aunque ambas presentaciones motivaron los pases ordenados en el expediente administrativo. Desde su inicio el 4.10.19, descontando las ferias, han transcurrido 13 meses (3 meses del año 2019 -octubre a diciembre-, febrero-mitad de marzo 2020 y diciembre 2020 y 7 meses y medio de 2021 -febrero-mitad de julio y agosto-septiembre) sin haberse dictado ningún acto útil. Si bien luego del 28.09.21, se realizaron los pases a las dependencias competentes que emitieron los informes requeridos, aún no se ha dictado la resolución respecto

la devolución solicitada. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable para la decisión de un trámite. En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 19144-12994-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Musso por encontrarse el Dr. Juárez en uso de licencia (art. 1162 del C.A. y art. 59 del RPTFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 14:15:55 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 15:44:34 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 15:44:35 -03:00